

Llg
C.A. Valparaíso.

Valparaíso, quince de noviembre de dos mil diecinueve.-

V I S T O:

Que en esta causa, proveniente del Juzgado de Letras de Villa Alemana, el abogado don JORGE HECTOR TORRES JAÑA, Abogado, en representación de la I. MUNICIPALIDAD DE VILLA ALEMANA, dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada el seis de septiembre de dos mil diecinueve, que acogió la demanda interpuesta por don Guillermo Leonel Ricardi Hernández en contra de la I. Municipalidad de Villa Alemana sólo en cuanto se declaró la existencia de la relación laboral entre las partes entre el 14 de marzo de 2016 y el 31 de diciembre de 2018 y asimismo se resolvió que el despido del actor fue injustificado condenándose a la demandada al pago de las indemnizaciones y prestaciones que el fallo señaló.

Que dicho recurso fue declarado admisible, procediéndose a su vista el día 14 del mes en curso.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERA CAUSAL, ARTÍCULO 477 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO, VULNERACIÓN DE GARANTÍAS.

1º) Que la primera causal invocada es aquella prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, relativo al vicio producido en la dictación de la sentencia definitiva por haberse infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales.

En apoyo de su recurso, el impugnante señala que” En audiencia preparatoria de fecha 29 de Julio de 2019, esta parte solicitó la exclusión de una serie de correos electrónicos ofrecidos por la parte demandante por cuanto el artículo 453 N° 4 inciso final del Código del Trabajo señala que no podrá ser apreciada la prueba que se hubiere obtenido directa o indirectamente por medios ilícitos o a través de actos que impliquen violación a derechos fundamentales. Asimismo, artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, señala el respeto y protección a la vida privada y a los datos personales y, en ese sentido, esta parte consideró que existía una violación a la vida privada y datos personas de las personas titulares de los correos electrónicos presentados. Por lo demás, la Ley N° 19.628 sobre Datos Personales, en su artículo 4º señala que los datos personales pueden ser utilizados cuando las disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello, y en este caso no existió autorización o no se demostró dicha autorización. Por consiguiente, se solicitó la exclusión de dicha prueba por implicar una violación al derecho fundamental y garantía constitucional del la vida privada y datos personales de quienes son titulares de los correos electrónicos. Dicha objeción por exclusión de prueba, fue rechazada por el sentenciador en la misma



audiencia preparatoria, considerando que por tratarse el Municipio de un Órgano Público y que en principio toda información que dicho órgano emana es pública, conforme al artículo 9° de la Constitución Política, no habría una reserva legal y se trataría de información que dice relación con el funcionamiento del Municipio.”

Luego señala las diversas instancias y recursos que interpuso para obtener la exclusión de la prueba a la que se refiere, agregando que “Como aparece de manifiesto, la infracción sustancial a los derechos y garantías constitucionales que se reclama tiene lugar tanto en la substanciación misma del proceso ante el sentenciador, como en la dictación de la sentencia definitiva, por cuanto está parte tanto en la audiencia preparatoria como en la audiencia de juicio objetó la prueba documental de la parte demandante consistente en correos electrónicos, por constituir una prueba ilícita conforme lo dispone el artículo 453 N° 4 inciso final del Código del Trabajo.”

Adicionando, por último, que “cabe tener presente que los correos electrónicos apreciados por el Tribunal y respecto de los cuales se da por acreditado que el demandante habría sido contratado para la realización de labores de topografía para el Municipio no son correos institucionales, y ello salta a la vista al efectuar una revisión de ellos. Así también, en dichos correos electrónicos no consta el cargo que desempeñarían en el Municipio quienes son remitentes o receptores de ellos y, por lo demás, mediante ellos no necesariamente se efectúan encargos al actor.”

2°) Que, como una primera aproximación a la resolución del arbitrio promovido, cabe decidir, desde luego, su rechazo atendido que el recurrente pretende fundar el vicio en la ilicitud de “**una serie de correos electrónicos**” vaguedad que impide a esta Corte analizar la concurrencia de la causal al no haberse precisado cuál o cuáles de dichos elementos corresponderían a los impugnados.

3°) Que, solo a mayor abundamiento y habiendo reconocido en estrados, la abogada que compareció a sostener el recurso, que los indeterminados correos electrónicos, objeto de la petición de exclusión, emanaban o estaban dirigidos a la parte que los presentó en juicio, circunstancia que unida a los argumentos que tuvo en consideración la jueza, en su oportunidad, para desestimar la exclusión de la aludida prueba, relativos a que se trataría de información que propia del funcionamiento del Municipio y que no tenía el carácter de reservado, permiten concluir que la vulneración de la garantía individual invocada por el recurrente, no se ha verificado.

SEGUNDA CAUSAL, ARTÍCULO 477 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO, INFRACCION DE LEY.

4°) Que, sobre este segundo capítulo, señala la recurrente que el fallo “Se ha dictado con infracción a los artículos 3 y 4 de la Ley N° 18.883 que Aprueba Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la



HXQINNGYLPB

República, los artículos 2006 y siguientes del Código Civil y los artículos 1, 7 y 420 del Código del Trabajo.

Agrega que “La infracción de ley que ha influido en lo dispositivo del fallo tiene su fuente al momento de haberse desestimado la excepción de incompetencia interpuesta conjuntamente con la contestación subsidiaria de la demanda, la que se manifiesta en el pronunciamiento mismo de la sentencia condenatoria recurrida, toda vez que el sentenciador, al declararse competente y al emitir pronunciamiento respecto a declarar la existencia de relación laboral en relación a una situación jurídica regulada expresamente por el Derecho Público Chileno, como lo es la contratación de prestadores de servicios a honorarios por parte de los Municipios mediante la habilitación otorgada por la ley 18.883, que Aprueba Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, vulnera las disposiciones legales relativas a la competencia absoluta, esto en razón de resolverse por un Tribunal Laboral cuestiones cuyo conocimiento y fallo recae en los Tribunales Ordinarios del Poder Judicial, razón por la cual la sentencia que se recurre adolece del vicio de nulidad impetrado.” (Lo destacado, es nuestro).

Por otra parte, como un segundo acápite de este vicio, reitera los argumentos relativos a la exclusión de prueba, motivo suficiente para remitirnos al rechazo precedentemente razonado.

5º) Que, con respecto al vicio que hace consistir la impugnante en el rechazo de la excepción de incompetencia que hizo valer en su oportunidad, conforme consta del motivo tercero del fallo en examen, ésta fue desestimada en audiencia preparatoria y, atentos a lo previsto por el inciso penúltimo del artículo 478 del Código del Trabajo, no habiendo sido reclamado aquel oportunamente por todos los medios de impugnación existentes, procede resolver el rechazo, por este capítulo, por falta de preparación.

6º) Que, sólo a mayor abundamiento, cabe tener presente que la sentencia en análisis, en el fundamento noveno, sentó como hechos del juicio que los servicios prestados por el actor a la demandada, no fueron accidentales, tampoco no habituales de la Municipalidad, así como no obedecieron a cometidos específicos, desarrollándose las labores bajo vínculo de subordinación y dependencia, a cambio de una remuneración determinada; supuestos fácticos que resultan inamovibles para esta Corte, atendida la causal invocada, mismos a los que el Juez aplicó correctamente las normas legales, declarando, de este modo, la existencia de una relación laboral en los términos del artículo 7º del Código del Trabajo.

TERCERA CAUSAL, ARTÍCULO 478, b), DEL CÓDIGO DEL TRABAJO.

7º) Que, la causal invocada es aquella que concurre en la sentencia, cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de



las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

8º) Que, sin embargo, en el libelo existe una absoluta orfandad en el desarrollo del mismo puesto que no explica cuál o cuáles de los principios de la sana crítica fueron desoídos, así como tampoco se argumenta de qué manera tales yerros se configuraron, limitándose el recurrente a realizar una parcial valoración de la prueba, ejercicio que no se corresponde con la causal invocada, razón suficiente para rechazar, por este último acápite, el arbitrio promovido.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 477, 478, 481 y 482 del Código del Trabajo, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por **JORGE HECTOR TORRES JAÑA, Abogado**, en representación de la I. MUNICIPALIDAD DE VILLA ALEMANA, en contra de la sentencia definitiva dictada el seis de septiembre de dos mil diecinueve, proveniente del Juzgado de Letras de Villa Alemana, en los autos **RIT O-27-2019, RUC 19-4-0172600-7 y ROL IC 693-2019** y, en consecuencia, se declara que ella **no es nula**.

Regístrese y en su oportunidad, devuélvase.

Redactada por la Ministra señora **Silvana Donoso Ocampo**.

NºLaboral - Cobranza-693-2019.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministra Silvana Juana Aurora Donoso O., Ministra Suplente Maria Eugenia Vega G. y Abogado Integrante Fabian Elorriaga D. Valparaiso, quince de noviembre de dos mil diecinueve.

En Valparaiso, a quince de noviembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>